CONSEJO GENERAL CONSULTIVO

JOSÉ ENRIQUE VILLA RIVERA, Director General del Instituto Politécnico Nacional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 a 4 y 14, fracciones I y III de la Ley Orgánica de dicha Casa de Estudios; 1, 2, 134, 140 y demás relativos de su Reglamento Interno; y 1, 2, 5 y 6, fracciones I y XXIII de su Reglamento Orgánico, y

CONSIDERANDO

Que según lo dispuesto por los artículos 2 de la Ley Orgánica del Instituto Politécnico Nacional y 2 de su Reglamento Interno, dicha Casa de Estudios es una Institución Educativa del Estado con personalidad jurídica y patrimonio propios que asume la naturaleza de órgano desconcentrado y que tiene su domicilio en el Distrito Federal y representaciones en las entidades de la República en las que funcionan escuelas, centros y unidades de enseñanza e investigación que dependan del mismo;

Que de conformidad con lo señalado en el Acuerdo Presidencial por el que se aclaran atribuciones del Instituto Politécnico Nacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el viernes 10 de marzo de 2006, dicha Casa de Estudios se rige por su propia Ley Orgánica, sus normas internas y las demás disposiciones jurídicas aplicables;

Que por disposición del Reglamento Interno del Instituto, sus escuelas, centros y unidades de enseñanza y de investigación adoptarán la organización académica, técnica y administrativa internas siguiendo los principios generales de organización que establezcan la Ley Orgánica y el mencionado ordenamiento;

CONSEJO GENERAL CONSULTIVO

Que dentro de las finalidades del Instituto se encuentran las de contribuir a través del proceso educativo a la transformación de la sociedad en un sentido democrático y de progreso social, para lograr la justa distribución de los bienes materiales y culturales dentro de un régimen de igualdad y libertad, así como formar profesionales e investigadores en los diversos campos de la ciencia y la tecnología, de acuerdo con los requerimientos del desarrollo económico, político y social del país;

Que para cumplir con sus finalidades el Instituto tiene, entre otras, las atribuciones de adoptar la organización administrativa y académica que estime conveniente de acuerdo con los lineamientos generales establecidos por su Ley Orgánica e impartir educación de tipo medio superior, de licenciatura, maestría y doctorado, cursos de capacitación técnica y de actualización, especialización y superación académicas en sus diferentes modalidades;

Que el Programa de Desarrollo Institucional 2001-2006 establece la necesidad de orientar el cambio hacia el modelo educativo del Instituto que junto con el modelo de integración social, sienten las bases para incrementar sustancialmente la calidad de los procesos de generación, transmisión y difusión del conocimiento científico y tecnológico;

Que el modelo educativo junto con el modelo de integración social y con el apoyo de los programas estratégicos de investigación y posgrado y de vinculación, internacionalización y cooperación, promueven la formación integral y de alta calidad científica y tecnológica, proporcionando una sólida formación que facilite el aprendizaje autónomo, el tránsito de los alumnos entre niveles y modalidades educativas, instituciones nacionales y extranjeras y hacia el mercado de trabajo,

CONSEJO GENERAL CONSULTIVO

además de establecer procesos educativos flexibles e innovadores con múltiples espacios de relación con el entorno;

Que se requiere dotar al Instituto de un marco jurídico moderno, flexible y ágil que desde un enfoque académico permita mayor participación de los diversos sectores de la comunidad politécnica en el cumplimiento de sus finalidades, y

Que como parte del proceso de revisión y actualización del marco jurídico institucional, es necesario contar con un instrumento normativo que establezca reglas claras que garanticen equidad en el ingreso, permanencia y egreso de los alumnos y que de sustento a la generación de ordenamientos específicos, por lo que con base en lo expuesto y fundado, he tenido a bien expedir el siguiente

Acuerdo por el que se expide el Reglamento General de Estudios del Instituto Politécnico Nacional

Capítulo Primero Disposiciones Generales

Artículo 1. El presente reglamento tiene por objeto establecer las condiciones bajo las cuales se regula el ingreso, trayectoria y egreso de alumnos que cursen programas académicos de los niveles medio superior, superior y posgrado, así como todos aquellos que se ofrezcan para complementar la formación de los alumnos y con fines de capacitación y actualización técnica y profesional, en las diferentes modalidades educativas que ofrece el Instituto Politécnico Nacional.

Artículo 2. Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

CONSEJO GENERAL CONSULTIVO

Tipo o nivel educativo: A cada una de las etapas en las que se dividen los

estudios del sistema educativo institucional, siendo de nivel medio superior y

nivel superior, dentro del cual queda considerado el posgrado.

Modalidad educativa: A la forma en la cual se organiza, distribuye y desarrolla

el programa académico, los mecanismos previstos para su impartición y el

espacio en el que se realiza el proceso de enseñanza aprendizaje.

Ingreso: Al proceso a través del cual se admite como alumno del Instituto a la

persona que lo solicite y cumpla con los requisitos de admisión específicos del

programa académico y nivel educativo, conforme a lo estipulado en el presente

reglamento y las demás disposiciones aplicables.

Trayectoria: Al proceso a través del cual se construye la formación del alumno

con base en un plan de estudios.

Egreso: Al proceso mediante el cual el alumno acredita haber cumplido con todos

los requisitos señalados tanto en el presente reglamento como en el programa

académico en el cual estuvo inscrito.

Instituto: Al Instituto Politécnico Nacional.

Artículo 3. Son considerados estudios de nivel medio superior :

Ι. El Bachillerato bivalente;

П. El Bachillerato, y

III. El Técnico.

4

CONSEJO GENERAL CONSULTIVO

Artículo 4. Son estudios de nivel superior:

- I. La Licenciatura, y
- II. El Profesional asociado.

Artículo 5. Son estudios de posgrado:

- I. Especialidad;
- II. Maestría, y
- III. Doctorado.

Artículo 6. Son estudios de capacitación y actualización técnica y profesional y de lenguas extranjeras:

- Cursos;
- II. Talleres:
- III. Seminarios:
- IV. Diplomados, y
- V. Cualquier otra forma de organización de experiencias de aprendizaje que no formen parte de los programas académicos señalados en los artículos 3, 4 y 5 del presente Reglamento.

Capítulo Segundo Del Ingreso

Artículo 7. Para ingresar como alumno al Instituto se requiere:

CONSEJO GENERAL CONSULTIVO

- Cumplir con los antecedentes académicos y demás requisitos documentales que señale la convocatoria respectiva;
- Presentar examen de admisión o selección a los niveles medio superior o superior; para el caso del posgrado cumplir con el proceso de admisión señalado en la convocatoria respectiva;
- III. Realizar entrevista personal, en caso de que el programa académico lo requiera;
- IV. Cumplir con el nivel de dominio de lenguas extranjeras requerido por el programa académico, en su caso, y
- V. Ser seleccionado para ingresar.

Para el caso de los programas académicos complementarios y de actualización y capacitación técnica y profesional se requiere cumplir con los requisitos señalados en la convocatoria correspondiente y ser seleccionado para ingresar.

Artículo 8. El ingreso al Instituto podrá realizarse:

- I. Para iniciar un programa académico;
- II. Para continuar y concluir un programa académico, previo cumplimiento de los requisitos que para tal efecto se señalan en los artículos 12,13,19 y 20 del presente Reglamento;
- III. Para cursar en cualquier periodo escolar en que se impartan una o más unidades de aprendizaje, asignaturas, módulos o equivalentes, de conformidad con lo estipulado en los artículos 13 y 14 del presente Reglamento, y
- IV. Para cursar con fines de capacitación y actualización técnica y profesional unidades de aprendizaje, asignaturas, módulos o equivalentes de los programas de nivel medio superior, nivel superior y posgrado, sin rebasar el

CONSEJO GENERAL CONSULTIVO

diez por ciento del total de créditos señalados en un mismo plan de estudios, previo cumplimiento de los requisitos que para tal efecto establezca la Secretaría Académica o, en su caso, la Secretaría de Investigación y Posgrado.

Artículo 9. Los aspirantes que reúnan los requisitos de ingreso y realicen en tiempo y forma los trámites de inscripción, adquirirán la calidad de alumnos, con los derechos y obligaciones que establezcan la ley y las disposiciones normativas aplicables, de conformidad con el programa académico al que se inscriban.

Artículo 10. Para acreditar el carácter de alumno, de conformidad con el artículo 47 de este Reglamento, éste deberá estar inscrito en uno de los programas académicos, señalado en los artículos 3, 4 y 5 en el que fue admitido, así como contar con un número de boleta y una credencial expedidos por la Dirección de Administración Escolar del Instituto.

Los alumnos de los programas señalados en el artículo 6 del presente Reglamento deberán contar con el número de registro o control expedido por la autoridad académica correspondiente.

Artículo 11. Al momento de presentarse a la unidad académica o centro que regulará su trayectoria académica, el alumno recibirá la información relativa al programa académico que cursará a través del mapa curricular; los criterios de evaluación y acreditación; las prácticas escolares y profesionales, estancias de investigación y demás actividades que el programa académico señale; así como del servicio social, titulación u obtención del grado, en su caso, y la normatividad aplicable.

CONSEJO GENERAL CONSULTIVO

Artículo 12. Los alumnos y egresados de licenciatura del Instituto podrán cursar hasta dos programas académicos del mismo nivel de manera simultánea o subsecuente cuando:

- Cumplan con los requisitos señalados en el artículo 7 del presente ordenamiento;
- II. El cupo del programa lo permita;
- III. El alumno tenga acreditado en tiempo y forma al menos el cincuenta por ciento de los créditos del programa en el que se encuentre inscrito, en el caso de programas académicos simultáneos, y para egresados el cien por ciento de créditos para el caso de programas académicos subsecuentes, y
- IV. Contar con un promedio global mínimo de 8 en la primera carrera que este cursando o haya cursado en el Instituto.

Artículo 13. La Secretaría Académica, la Secretaría de Investigación y Posgrado y la Secretaría de Extensión e Integración Social, fijarán de manera colegiada las políticas de admisión de estudiantes extranjeros que podrán inscribirse en el Instituto, lo que será notificado al inicio de cada año calendario a la Dirección de Administración Escolar.

Artículo 14. Para el caso de alumnos que provengan de instituciones educativas que tengan celebrado convenio con el Instituto para propósitos de intercambio académico, deberán acudir a la Dirección de Posgrado o de Coordinación Académica que corresponda a tramitar la autorización respectiva, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en dicho convenio.

CONSEJO GENERAL CONSULTIVO

Para el caso de alumnos de posgrado, sólo deberán contar con la autorización del colegio de profesores de posgrado correspondiente y la validación de la Secretaría de Investigación y Posgrado.

Artículo 15. Para el caso de alumnos de los niveles medio superior y superior del Instituto que deseen cursar unidades de aprendizaje, asignaturas, módulos o equivalentes en instituciones educativas que tengan celebrado con el Instituto convenio académico para el efecto, deberán contar con la autorización de la autoridad correspondiente, donde se indique la equivalencia o revalidación de cada una de las unidades de aprendizaje, asignaturas, módulos o equivalentes del plan de estudios del Instituto, en los términos del convenio respectivo.

Para el caso de alumnos de posgrado, sólo deberán contar con la autorización del colegio de profesores de posgrado correspondiente y la autorización de la Secretaría de Investigación y Posgrado.

Artículo 16. Transcurridos los plazos y fechas establecidos en la convocatoria sin que el interesado haya concluido el proceso de inscripción correspondiente, se cancelarán los trámites realizados, situación que deberá notificársele al aspirante mediante escrito de la Dirección de Administración Escolar del Instituto.

Artículo 17. La inscripción será nula de pleno derecho cuando el aspirante entregue documentación falsa o alterada, haciéndose del conocimiento de la Oficina del Abogado General del Instituto para que en el ámbito de su competencia ejercite las acciones legales conducentes. En este caso, el aspirante no podrá gestionar nueva inscripción a programa académico alguno.

CONSEJO GENERAL CONSULTIVO

Capítulo Tercero

De la Equivalencia y Revalidación de Estudios

Artículo 18. Es facultad del Instituto otorgar la equivalencia o la revalidación a los estudios realizados tanto en éste como en otras instituciones educativas nacionales o extranjeras, públicas o privadas, que impartan los mismos niveles educativos, para los efectos previstos en el presente reglamento.

Artículo 19. La equivalencia tiene por objeto validar estudios realizados dentro del sistema educativo nacional para que el interesado pueda continuarlos en el Instituto, en el mismo nivel educativo.

Artículo 20. La equivalencia podrá otorgarse respecto de un plan de estudios, asignaturas o su equivalente cuya acreditación no exceda los cinco años inmediatos anteriores a la solicitud; el dictamen de equivalencia, de ser favorable y tendrá una vigencia de doce meses.

La equivalencia puede realizarse en una de las dos formas siguientes:

- I. Equivalencia uno a uno, y
- II. Equivalencia global.

Artículo 21. La equivalencia uno a uno se realiza cuando el contenido programático de la unidad de aprendizaje, módulo, asignatura o su equivalente acreditada por el interesado sea equiparable a cuando menos el ochenta por ciento del contenido programático de la unidad de aprendizaje, módulo, asignatura o su equivalente del programa académico que ofrece el Instituto en el mismo nivel educativo.

CONSEJO GENERAL CONSULTIVO

Esta equivalencia podrá ser otorgada hasta por el cincuenta por ciento de créditos del programa académico que se imparta en el Instituto, para los niveles medio superior y superior. Para el caso de programas de posgrado, este porcentaje será definido por el Colegio de Profesores de Posgrado correspondiente.

Artículo 22. La equivalencia global es aquella que considera varias unidades de aprendizaje, módulos, asignaturas o su equivalente acreditadas por el interesado, que correspondan a un conjunto de unidades de aprendizaje, módulos, asignaturas o su equivalente de un programa académico que se imparta en el Instituto, no debiendo exceder del cincuenta por ciento de créditos del programa académico que se imparta en el Instituto, en los niveles medio superior y superior.

En este caso no se asentarán las calificaciones numéricas y serán registradas como acreditadas. Para efectos de cálculo del promedio de calificaciones de los alumnos que hayan obtenido este tipo de equivalencia, se contabilizarán solamente las calificaciones de las unidades de aprendizaje, asignaturas, módulos o equivalentes cursadas en el Instituto.

En el posgrado no se otorgará equivalencia global.

Artículo 23. La revalidación permitirá al interesado acreditar estudios realizados fuera del sistema educativo nacional para continuarlos dentro del Instituto en el mismo nivel educativo, siempre y cuando sean equiparables con los programas académicos que en él se imparten.

CONSEJO GENERAL CONSULTIVO

La revalidación podrá otorgarse respecto de un plan de estudios, asignaturas o su equivalente en los términos establecidos en los artículos 21 y 22 del presente Reglamento.

Artículo 24. La Secretaría Académica o la Secretaría de Investigación y Posgrado, según corresponda, determinarán los casos en que el otorgamiento de la equivalencia o la revalidación requiera de la aprobación de exámenes de conocimientos y establecerán los requisitos necesarios para tal fin.

Artículo 25. La Dirección de Coordinación Académica correspondiente o de Posgrado validará las equivalencias existentes en la Dirección de Administración Escolar y, en su caso, diseñará y notificará a la misma los nuevos cuadros de equivalencia.

Artículo 26. La Dirección de Administración Escolar aplicará, previa autorización de la Secretaría de Investigación y Posgrado o la Dirección Coordinación Académica correspondiente, las equivalencias que le sean solicitadas.

Capítulo Cuarto

De las Modalidades Educativas

Artículo 27. Para la impartición de sus programas académicos el Instituto adoptará la modalidad educativa que estime conveniente, siendo vigentes las siguientes:

- Escolarizada;
- II. A distancia;
- III. Abierta;

CONSEJO GENERAL CONSULTIVO

IV. Virtual o en línea, y

V. Mixta.

Artículo 28. La modalidad escolarizada es aquella en la cual las actividades formativas se desarrollan fundamentalmente en aulas e instalaciones específicamente diseñadas para propósitos educativos con interacción directa del maestro y el alumno que requiere de la presencia del alumno en horarios y tiempos predeterminados.

Artículo 29. La modalidad abierta es aquella que el alumno desarrolla en sus propios espacios y ritmos de aprendizaje, apoyándose para ello en paquetes instruccionales y en un grupo de profesores, tutores, asesores y guías que se encuentran en espacios académicos y horarios predeterminados a los cuales debe acudir.

Artículo 30. La modalidad a distancia es aquella que se basa en las tecnologías de la información y la comunicación en las que el alumno desarrolla su aprendizaje apoyándose para ello en paquetes instruccionales y en profesores o facilitadores de su aprendizaje con los que interactúa en forma remota.

Artículo 31. La modalidad virtual o en línea se caracteriza por el uso extendido y exhaustivo de los servicios y recursos de las redes de cómputo y diversos medios computacionales, para la instrumentación de procesos formativos a través de plataformas educativas electrónicas en las cuales el alumno interactúa con otros alumnos y profesores, tutores o facilitadores de manera sincrónica y asincrónica.

Estos servicios educativos son ofrecidos a través del portal electrónico institucional.

CONSEJO GENERAL CONSULTIVO

Artículo 32. La modalidad mixta es la combinación de las diferentes modalidades de acuerdo al diseño del programa académico particular.

Artículo 33. Para modalidades educativas distintas a la escolarizada las prácticas escolares, profesionales y las estancias de trabajo e investigación, de estar consideradas en el plan y los programas de estudio, se realizarán en los lugares y fechas señalados en las convocatorias respectivas.

Capítulo Quinto

De los Programas Académicos

Artículo 34. El programa académico es el conjunto de elementos armónicamente integrados, encaminados a adquirir, incrementar, profundizar y actualizar el conocimiento en un determinado campo, en una modalidad educativa y bajo una metodología y una duración específica.

Dependiendo del propósito del programa académico, estos elementos serán planes de estudio, programas de estudio, fundamentación, objetivos, propósitos, descripción sintética y vinculación, entre otros.

Artículo 35 Un programa académico que se diseñe para ofrecer carreras de nivel medio superior, superior, especializaciones, maestrías o doctorados, incluyendo, si las hubiera, salidas laterales, conducirá a la obtención de un documento probatorio que será:

I. En el bachillerato bivalente, un certificado de nivel medio superior y título profesional de técnico;

CONSEJO GENERAL CONSULTIVO

- II. En el bachillerato, un certificado de nivel medio superior;
- III. En el técnico, un certificado parcial de nivel medio superior y título profesional de técnico;
- IV. En la licenciatura, un certificado de nivel superior y título profesional;
- V. En el profesional asociado, un certificado parcial de nivel superior y título profesional de técnico profesional;
- VI. En la especialidad certificado y diploma;
- VII. En la Maestría certificado y grado académico, y
- VIII. En el doctorado un certificado y grado académico.

Artículo 36. Un programa académico que se diseñe para ofrecer formación complementaria o capacitación y actualización técnica y profesional, independientemente de la modalidad educativa que adopte, ya sean cursos, seminarios, talleres o diplomados, conducirá a la obtención de constancia o diploma con el valor curricular que hubiese sido señalado en la convocatoria respectiva. En este rubro quedarán considerados los programas académicos de formación, capacitación y actualización docente.

Artículo 37. El valor curricular de los programas académicos de formación complementaria o de capacitación y actualización técnica y profesional, así como los programas para el aprendizaje de las lenguas extranjeras, se computará de conformidad con lo establecido en el artículo 59 y serán reconocidos en los programas de nivel medio superior, superior o posgrado únicamente si el plan de estudios así lo establece, y en su caso por disposición de la Secretaría Académica o la Secretaría de Investigación y Posgrado.

Artículo 38. Los programas académicos a los que se refieren los artículos 3, 4 y 5 se conforman por:

CONSEJO GENERAL CONSULTIVO

- I. Nombre oficial del programa;
- II. Estudios de pertinencia y campo ocupacional;
- III. Planes y programas de estudio;
- IV. Requisitos académicos y administrativos que deberán satisfacer los aspirantes a ingresar al programa académico;
- V. Modalidad educativa en la que será impartido;
- VI. Recursos con que contará el programa, su sede, infraestructura básica, equipamiento, servicios académicos, técnicos y administrativos así como recursos humanos y financieros;
- VII. Líneas de investigación y formación asociadas al programa de estudios con orientación científica o profesional, a las que podrá acceder el aspirante al ingresar al programa académico;
- VIII. Colaboración con otras unidades académicas dentro o fuera de la institución:
- IX. Vinculación con los sectores educativo, social, productivo y de servicios;
- X. Reconocimiento académico que se otorgará al alumno al terminar su programa, indicando cuando sea el caso, la denominación del título o grado que se otorga, para efectos de registro ante la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, y
- XI. Las demás señaladas en la normatividad correspondiente.

Artículo 39. Los programas académicos a los que se refiere el artículo 6 se conforman por:

- I. Nombre oficial del programa;
- II. Planes y programas de estudio, en su caso;
- III. Requisitos académicos y administrativos que deberán satisfacer los aspirantes a ingresar al programa académico;

CONSEJO GENERAL CONSULTIVO

- IV. Recursos con que contará el programa, su sede, infraestructura básica, equipamiento, servicios académicos, técnicos y administrativos así como recursos humanos y financieros;
- V. Colaboración con otras unidades académicas dentro o fuera de la institución, y
- VI. Las demás señaladas en la normatividad correspondiente.

Artículo 40. El plan de estudios es la estructura curricular que establece los elementos para cumplir con los propósitos de formación integral, adquisición de conocimientos, valores y desarrollo de capacidades correspondientes al nivel educativo de que se trate, independientemente de la modalidad que adopte.

Asimismo, establece las estrategias didácticas y los mecanismos de evaluación para verificar su cumplimiento y deberá ser flexible; considerarse por créditos; conformado por unidades de aprendizaje, módulos o asignaturas; organizado en períodos escolares; susceptible de ser ofrecidos en más de una unidad académica a la vez, cursado con tránsito fluido entre las mismas; con salidas laterales, cuando sea el caso y diversos tipos de actividades de aprendizaje.

Un plan de estudios podrá impartirse en diferentes modalidades educativas siempre y cuando reúna los requisitos específicos de cada una de ellas tales como diseño de medios, materiales, estrategias y recursos, entre otros, de conformidad con la normatividad correspondiente.

Artículo 41. Los planes de estudios están constituidos por:

- Fundamentación;
- II. Objetivos generales y específicos;

CONSEJO GENERAL CONSULTIVO

- III. Métodos y modalidades de aplicación;
- IV. Dedicación requerida por parte del alumno: tiempo completo o parcial;
- V. Definición, si es el caso, de las salidas laterales y/o los mecanismos de certificación de competencias;
- VI. Mapa curricular;
- VII. Relación de unidades de aprendizaje, asignaturas, módulos o equivalentes;
- VIII. Definición para efectos de movilidad de las asignaturas equivalentes en créditos y contenidos: entre el mismo plan de estudios vigente y anteriores; así como los criterios y condiciones para establecer las equivalencias o el reconocimiento de las unidades de aprendizaje, asignaturas, módulos o equivalentes, entre diferentes planes de estudio del mismo programa académico; y entre diferentes programas académicos;
- IX. Valor en créditos académicos y carga horaria de cada programa de estudios y del plan en su conjunto; para el mismo propósito las unidades de aprendizaje, asignaturas, módulos o equivalentes se clasificarán en teóricos, prácticos y teórico- prácticos;
- X. Duración del plan y de cada programa de estudios que lo integre;
- XI. Duración de los periodos escolares en los que está organizado el plan de estudios, así como el mínimo, máximo y promedio de créditos a obtener por parte del alumno en cada periodo escolar, en su caso;
- XII. Balance entre la teoría y la práctica en cada asignatura o su equivalente;
- XIII. Procedimientos de evaluación y acreditación;
- XIV. Perfil de ingreso y egreso del alumno;
- XV. Condiciones para realización de prácticas escolares, profesionales y estancias;
- XVI. Condiciones para la prestación del servicio social, en su caso;
- XVII. Requisitos y modalidades de titulación o de obtención del grado o diploma;
- XVIII.Campo ocupacional del egresado;

CONSEJO GENERAL CONSULTIVO

- XIX. Programas de estudio sintéticos y analíticos;
- XX. Perfil del personal académico requerido para impartir cada asignatura, su equivalente, o grupo de ellas;
- XXI. Mecanismos y métodos de actualización de contenidos de los programas de estudio de conformidad con lo establecido en la normatividad correspondiente, y
- XXII. Los demás elementos que establezca la normatividad correspondiente del Instituto.

Artículo 42. Los planes de estudio deben ser:

- Pertinentes, para responder a necesidades del desarrollo social y tecnológico del país;
- Flexibles, para facilitar el diseño de trayectorias formativas particulares del alumno, y
- III. Integrales, para favorecer una formación de alta calidad científica, tecnológica y humanística, que combine equilibradamente el desarrollo de conocimientos, valores, actitudes y habilidades.

Artículo 43. Los planes de estudio del nivel medio superior y de posgrado deberán ser revisados y actualizados al menos cada tres años, de conformidad con lo que establezca la normatividad correspondiente del Instituto.

Los planes de estudio de nivel superior deberán ser revisados y actualizados al menos cada cinco años, de conformidad con lo que establezca la normatividad correspondiente del Instituto.

CONSEJO GENERAL CONSULTIVO

La modificación de los planes y programas de estudio será resultado de su evaluación y no podrá afectar la estructura curricular aplicable a los alumnos regulares salvo que se establezca la equivalencia global entre planes de estudio sin perjuicio del alumno.

Artículo 44. El programa de estudio de las unidades de aprendizaje, asignaturas, módulos o equivalentes se integra por:

- I. Datos de identificación del programa de estudio, señalando nombre, clave asignada por la Dirección de Administración Escolar; tipo de curso que puede ser teórico, práctico o teórico-práctico; carácter del curso con las modalidades de obligatorio, optativo o electivo; número de créditos; duración y tiempo de dedicación al programa;
- II. El objetivo general;
- III. Descripción general del contenido o unidades temáticas de manera sintética y analítica;
- IV. Orientación didáctica sugerida o metodología de la enseñanza;
- V. Experiencias de aprendizaje que pueden asumir la forma de cursos; talleres; seminarios; prácticas; laboratorios; experiencias o trabajos de investigación; estancias académicas o de investigación en otras instituciones educativas; estancias o prácticas profesionales en el sector productivo; y visitas escolares; presentación de ponencias en congresos, entre otras;
- VI. Los medios didácticos requeridos de acuerdo a la modalidad educativa;
- VII. El tiempo de dedicación a la unidad de aprendizaje, asignatura, módulo o equivalente de que se trate;
- VIII. Fuentes de información, y

CONSEJO GENERAL CONSULTIVO

IX. Procedimientos de evaluación, que deberá indicar los tipos, formas y métodos que se emplearán, siendo obligatorias la evaluación diagnóstica y la formativa.

Artículo 45. Los planes y programas de estudio previo a su impartición, deberán contar con la aprobación del Consejo General Consultivo, en los términos de la normatividad correspondiente y en el caso de los programas académicos señalados en el artículo 6, con la autorización de la Secretaría Académica, de la Secretaría de Investigación y Posgrado o de la Secretaría de Extensión e Integración Social, según corresponda.

Artículo 46. Una vez aprobados, los planes y programas de estudio de los niveles medio superior, superior y posgrado deberán turnarse a la Oficina del Abogado General, quien tramitará lo conducente ante la Secretaría de Educación Publica.

Capítulo Sexto

De los Alumnos

Artículo 47. Es alumno del Instituto la persona inscrita en cualquier programa académico previamente aprobado por el Consejo General Consultivo, que se imparta en los niveles medio superior, superior y posgrado o los programas académicos complementarios y de actualización y capacitación técnica y profesional autorizados por la Secretaría Académica, por la Secretaría de Investigación y Posgrado o por la Secretaría de Extensión e Integración Social, según corresponda.

CONSEJO GENERAL CONSULTIVO

Artículo 48. Para efectos del presente Reglamento serán considerado alumno regular a la persona que acredita en tiempo y forma las unidades de aprendizaje, asignaturas, módulos o equivalentes en las que se inscribió previamente, y cuya trayectoria no incluya los supuestos del artículo 69 del mismo.

Asimismo, será considerado alumno de tiempo completo a la persona que se inscribe a unidades de aprendizaje, asignaturas, módulos o equivalentes que cubren cuando menos el número de créditos necesarios para cursar el plan de estudios en el tiempo establecido para el mismo. De lo contrario, se le considerará alumno de tiempo parcial.

Artículo 49. Los alumnos podrán cambiar su condición de tiempo completo o parcial al momento de renovar su inscripción, de conformidad con los términos previstos en el presente reglamento y en las disposiciones aplicables y a las características del programa académico en el que se encuentren inscritos.

Artículo 50. Los alumnos de los niveles medio superior, superior y posgrado contarán con el apoyo de un tutor. En el caso de los alumnos de los programas académicos complementarios o de actualización y capacitación técnica y profesional este apoyo será definido en el plan de estudios correspondiente.

El programa institucional de tutoría, proporciona al alumno apoyo integral orientado a:

- Incorporarlo al ambiente escolar de la unidad académica o centro en lo particular y del Instituto en lo general;
- II. Enfrentar dificultades en su proceso de aprendizaje y en su rendimiento escolar, y

CONSEJO GENERAL CONSULTIVO

III. Conducirlo hacia una formación para alcanzar un desarrollo acorde con su proyecto de vida.

Artículo 51. El tutor académico tiene dos funciones:

- Orientar al alumno en la definición de su trayectoria de formación mediante la elección de las unidades de aprendizaje, asignaturas, módulos o equivalentes a cursar, para una adecuada integración del plan de estudios y,
- II. Apoyar al alumno en el logro de sus metas académicas.

Artículo 52. De acuerdo a la actividad específica y la modalidad, el alumno podrá tener un tutor académico al que también se le conocerá como asesor o consejero de estudios y se sujetará a lo siguiente:

- El tutor será un profesor de carrera designado por la subdirección académica o el coordinador académico de posgrado del plantel, según sea el caso, y
- II. El alumno podrá solicitar por escrito la sustitución de su tutor, señalando los motivos, y por sólo una ocasión se autorizará por el tiempo que duren sus estudios.

Artículo 53. Para cursar un programa académico el alumno deberá inscribirse en las unidades de aprendizaje, asignaturas, módulos o equivalentes definidas en el plan de estudios respectivo para el nivel educativo, el período escolar y modalidad en la que haya sido admitido. El alumno deberá definir el número de créditos que pretende obtener en el periodo escolar de que se trate, tomando en consideración lo señalado en el plan de estudios correspondiente o lo señalado en el artículo 74.

CONSEJO GENERAL CONSULTIVO

Artículo 54. Para cursar un programa académico, el alumno deberá inscribirse a las unidades de aprendizaje, asignaturas, módulos o equivalentes considerando su clasificación en obligatorias, optativas y electivas:

- Las obligatorias son aquellas señaladas en el plan de estudios como indispensables para la formación del alumno y deben ser cursadas y acreditadas conforme se establezca en dicho plan;
- II. Las optativas son aquellas que el alumno podrá seleccionar entre las señaladas en el plan de estudios en que se encuentre inscrito para el periodo escolar y la modalidad educativa correspondiente, y
- III. Las electivas son aquellas que para complementar su formación el alumno podrá seleccionar de entre la oferta institucional.

En el caso de alumnos de nivel medio superior o superior también podrán seleccionar en este rubro las de otras instituciones educativas que tengan celebrado convenio con esta casa de estudios para efectos de movilidad académica estudiantil.

Artículo 55. Las unidades de aprendizaje, asignaturas, módulos o equivalentes que sean obligatorias deberán cursarse y acreditarse conforme lo establezca el plan de estudios.

El alumno podrá seleccionar, de entre la oferta vigente en el ciclo escolar para el período que cursará, las unidades de aprendizaje, asignaturas, módulos o equivalentes que son optativas o electivas así como los horarios y profesores, siempre y cuando las unidades de aprendizaje, asignaturas, módulos o

CONSEJO GENERAL CONSULTIVO

equivalentes estén comprendidas en el plan de estudios correspondiente, se ofrezcan en el período escolar en el que desee cursarlas y haya cupo disponible.

Artículo 56. El alumno de los niveles medio superior y superior podrá cursar las unidades de aprendizaje, asignaturas, módulos o equivalentes hasta por el cincuenta por ciento de créditos del plan de estudios, que se impartan en otras unidades académicas del Instituto diferentes a la cual está adscrito, siempre y cuando el plan de estudios lo permita y haya cupo disponible; o bien en otra institución educativa cuando exista convenio para tal fin, para lo cual se requiere autorización, previa a la inscripción, de la subdirección académica de ambas unidades académicas de origen y destino y que existan las condiciones señaladas en el artículo 55 del presente Reglamento.

En el caso de posgrado, se requerirá de la autorización del colegio de profesores de posgrado.

Artículo 57. Cuando el alumno curse, de conformidad con lo establecido en los artículos 55 y 56 de este ordenamiento unidades de aprendizaje, asignaturas, módulos o equivalentes en otras instituciones educativas con las que se tenga convenio para tal fin, tendrá la obligación de presentar el resultado de la evaluación correspondiente mediante documento oficial expedido por la Institución o unidad académica de destino y será asentada en su registro escolar.

Artículo 58. Si el plan de estudios lo permite y cuenta con autorización de la subdirección académica del plantel o de la coordinación académica del programa, el alumno en situación regular podrá cursar en los términos estipulados en los artículos 55 y 56 del presente Reglamento, hasta tres unidades de aprendizaje,

CONSEJO GENERAL CONSULTIVO

asignaturas, módulos o equivalentes que correspondan hasta tres períodos posteriores al cual está cursando.

Artículo 59. El trabajo académico que debe realizar un alumno en actividades teóricas o prácticas de una unidad de aprendizaje, asignatura, módulo o equivalente se medirá en créditos y se determina por:

- Una hora/semana/semestre de actividades que requieren estudio o trabajo adicional del alumno, como en los cursos teóricos o teórico-prácticos, que equivale a dos créditos;
- II. Una hora/semana/semestre de actividades que no requieren estudio o trabajo adicional del alumno, como en los cursos prácticos, los laboratorios y los talleres, que equivale a un crédito, y
- III. Una hora efectiva de actividad de aprendizaje que no correspondan a las fracciones anteriores, que equivale a 0.0625 créditos.

En estos casos los semestres corresponderán a quince semanas efectivas de clase y se expresarán siempre en números enteros.

Para el caso de estudios de posgrado, el valor en créditos se especificará en la normatividad correspondiente.

En cualquier caso el avance en el plan de estudios se determinará por el número de créditos acumulados al último período escolar en el que el alumno estuvo inscrito.

Artículo 60. La acreditación de una unidad de aprendizaje, asignatura, módulo o equivalente se obtiene cuando el alumno cumplió con los requisitos establecidos

CONSEJO GENERAL CONSULTIVO

en los mecanismos de evaluación del programa de estudio y obtiene una calificación numérica aprobatoria de su desempeño.

Artículo 61. La calificación se expresará en números enteros en una escala de 0 a 10 considerándose 6 como calificación mínima aprobatoria para los niveles medio superior y superior y 8 para el posgrado, cursos de actualización y diplomados.

En aquellas actividades en las que no se pueda establecer calificación numérica se deberá adoptar la notación definida en el plan de estudios correspondiente.

Artículo 62. Al inicio de toda unidad de aprendizaje, asignatura, módulo o equivalente deberá comunicarse al alumno los mecanismos de evaluación diagnóstica, formativa y sumativa, así como los calendarios de exámenes que se aplicarán en el periodo escolar. En caso de modificación de estos, deberán hacerse del conocimiento del alumno de manera fehaciente.

Artículo 63. La evaluación diagnóstica es la que se realiza al inicio del curso con el propósito de tomar decisiones en cuanto a la tutoría, asesoría y apoyo para el alumno; determinar las actividades de aprendizaje adicionales y para hacer los ajustes necesarios a la metodología y medios de aprendizaje.

Artículo 64. La evaluación formativa es la que se realiza a lo largo del curso con el propósito de contar con información útil del desempeño del alumno para, en su caso, corregir oportunamente las deficiencias en la construcción del conocimiento y considerará la aplicación de al menos tres evaluaciones parciales incluyendo la aplicación de exámenes, junto con otros instrumentos de evaluación considerados en el plan o programa de estudios correspondiente.

CONSEJO GENERAL CONSULTIVO

Artículo 65. La evaluación sumativa del aprendizaje es la que se realiza al final del curso, considerando los siguientes elementos:

- I. El promedio de las calificaciones de las evaluaciones parciales, y
- II. Las evidencias de aprendizaje, la participación en clase, en su caso, así como el desempeño en los ejercicios, las prácticas, los trabajos y actividades previstos en el programa de estudios correspondiente.

Artículo 66. La acreditación de unidades de aprendizaje, asignaturas, módulos o equivalentes, se obtendrá, además de lo señalado en el artículo 65 y dependiendo del programa académico y solo para los niveles medio superior y superior, por las siguientes vías:

- I. Examen ordinario, que es el examen que comprende el total de los contenidos del programa de estudios y que el alumno deberá presentar después de cursar una unidad de aprendizaje, asignatura, módulo o equivalente en la que haya obtenido una calificación menor a ocho en su evaluación sumativa conforme a lo estipulado en el artículo 65. Si la calificación fue de ocho o superior, estará exento de presentarlo, salvo que manifieste su interés de mejorar su calificación final en cuyo caso se asentará la calificación que resulte mayor.
- II. Examen extraordinario, que es el examen que comprende el total de los contenidos del programa de estudios que se presentará en los siguientes casos:
 - a. Cuando el alumno no haya acreditado alguna unidad de aprendizaje,
 asignatura, módulo o equivalente al término del período escolar;

CONSEJO GENERAL CONSULTIVO

- b. Cuando el alumno no haya cumplido con las actividades de evaluación del programa académico y no haya acreditado el examen ordinario, y
- c. Cuando el alumno siga adeudando la unidad de aprendizaje, asignatura, módulo o equivalente después de cursarla dos veces en la misma modalidad educativa y una tercera en una modalidad diferente a la de origen, si fuera el caso, de conformidad a lo estipulado en el artículo 69.
- III. El examen de competencia, que se constituye como un modelo de evaluación para acreditar una unidad de aprendizaje, asignatura, módulo o equivalente sin haberla cursado y su elaboración y aplicación se sujetará a las disposiciones de la Dirección de Coordinación Académica correspondiente, para lo cual el alumno deberá:
 - a. Especificar previo a la inscripción, que desea acreditar la unidad de aprendizaje, asignatura, módulo o equivalente por esta vía;
 - b. Contar con la autorización de la Secretaría Académica, y
 - c. Demostrar en el examen que tiene los conocimientos, las habilidades y las aptitudes requeridas en el programa de estudios de la unidad de aprendizaje, asignatura, módulo o equivalente.

En caso de acreditarlo, se registrará como examen ordinario y no requerirá la asistencia al curso de la unidad de aprendizaje, asignatura, módulo o equivalente; de no acreditarlo, deberá cursar la unidad de aprendizaje, asignatura, módulo o equivalente en el período correspondiente. El resultado de este examen no afectará su condición de alumno regular, si fuera el caso.

CONSEJO GENERAL CONSULTIVO

Sólo tendrá una oportunidad de presentar este examen por cada unidad de aprendizaje, asignatura, módulo o equivalente del plan de estudios que corresponda.

Artículo 67. En las unidades de aprendizaje, asignaturas, módulos o equivalentes en que se conjugue teoría y práctica, se evaluará tanto la parte teórica como la práctica.

Para tener derecho a presentar los exámenes de la parte teórica el alumno deberá realizar y acreditar las prácticas señaladas en el programa de estudios respectivo, en las propias instalaciones en las cuales se impartió el programa, en las fechas previstas por el plantel.

Artículo 68. Cuando por causa justificada o de fuerza mayor el alumno no pueda asistir a presentar un examen ordinario o extraordinario en la fecha programada, deberá notificarlo a la coordinación académica del programa académico a más tardar tres días hábiles después de la fecha del examen, presentando el documento probatorio correspondiente. En estos casos, se aplicará el examen al alumno en un plazo no mayor de diez días hábiles posteriores a la fecha señalada, previa autorización de la subdirección académica de la unidad académica.

Artículo 69. En caso de que el alumno de nivel medio superior o superior no logre acreditar unidades de aprendizaje, asignaturas, módulos o equivalentes en las que haya estado inscrito podrá:

I. Solicitar reinscripción en la unidad de aprendizaje, asignatura, módulo o equivalente, por una sola vez más en la misma modalidad educativa,

CONSEJO GENERAL CONSULTIVO

siempre y cuando se ofrezca en alguna unidad académica o centro del Instituto y el cupo de los grupos lo permita;

- II. Optar por acreditarla mediante examen extraordinario, y
- III. En caso de que aún recursándola en la misma modalidad no logre acreditarla tendrá la oportunidad, en términos de los artículos 50 y 51, de acreditarla en una modalidad educativa diferente a la que originalmente cursó si esta se ofreciera y el cupo lo permiten, sin que ello implique el cambio de modalidad en la que cursa el programa académico,

Artículo 70. En caso de que el alumno de posgrado no logre acreditar unidades de aprendizaje, asignaturas, módulos o equivalentes en las que haya estado inscrito podrá solicitar reinscripción por una sola vez más en las mismas.

Artículo 71. Los alumnos de los niveles medio superior y superior podrán cursar un programa académico en un período de tiempo menor o mayor al establecido en el plan de estudios; el menor no será inferior al cincuenta por ciento de la duración total del plan de estudios, mientras que el mayor no será superior a la duración total del plan mas el cincuenta por ciento del mismo. Este tiempo se computará a partir de su admisión al Instituto, en el nivel y carrera de que se trate, e incluirá los períodos de baja que haya tenido el alumno.

En caso de haber agotado el plazo máximo y previa justificación, el alumno podrá solicitar a la Comisión de Situación Escolar del Consejo Técnico Consultivo Escolar ampliación de tiempo, que en caso de ser autorizada se otorgará por una sola ocasión, hasta por seis meses naturales.

Para el caso de alumnos de posgrado, los tiempos para cursar los estudios respectivos se especificarán en la normatividad correspondiente.

CONSEJO GENERAL CONSULTIVO

Artículo 72. El plantel hará del conocimiento del alumno las calificaciones obtenidas en las evaluaciones formativa y sumativa, los exámenes ordinarios, extraordinarios y de competencia, publicándolas a través de los sistemas electrónicos disponibles y, en su caso, entregándolos en forma impresa a petición expresa del interesado.

Artículo 73. Los alumnos podrán solicitar de manera individual y por escrito a la coordinación académica del programa o a la subdirección académica del plantel del que se trate la revisión de la calificación obtenida en las evaluaciones formativa y sumativa, exámenes ordinarios, extraordinarios y de competencia, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que fue dada a conocer la calificación de dichos exámenes, al término de los cuales perderá la oportunidad de solicitarla.

Dicha revisión se realizará a más tardar en 10 días hábiles a partir de la fecha en que fue dada a conocer la calificación en cuestión, con la participación del profesor o facilitador del aprendizaje que evaluó el desempeño del alumno involucrado, del propio alumno, así como de la coordinación académica del programa o de la subdirección académica del plantel.

El resultado de la revisión deberá ser notificado dentro del mismo plazo. Transcurrido éste, si no se ha resuelto la solicitud de revisión, el alumno podrá optar por solicitar la intervención de la Dirección de Coordinación Académica o de Posgrado, según corresponda.

Artículo 74. Para promoverse al siguiente período escolar en los niveles medio superior y superior, el alumno deberá obtener al menos el número de créditos

CONSEJO GENERAL CONSULTIVO

mínimos señalados en el plan de estudios por periodo escolar, cuando el propio plan así lo determine, o lo que resulte de dividir los créditos faltantes para cubrir el total de créditos del programa académico entre el número de períodos escolares restantes para alcanzar el límite superior de tiempo para terminar el programa académico al que se refiere el artículo 71 de este Reglamento, de los cuales el 80 por ciento deberá corresponder a unidades de aprendizaje, asignaturas, módulos o equivalentes obligatorios por cada período escolar. Esta condición deberá ser ajustada cada vez que el alumno se promueva, incluyendo los periodos que el alumno haya interrumpido sus estudios.

Cuando el alumno no logre promoverse deberá apegarse a lo estipulado en el artículo 69 y acreditar sus adeudos en un lapso que no rebase el equivalente al cincuenta por ciento de la duración total del programa académico, al que se refiere el artículo 71. El tiempo que el alumno dedique a su regularización será contabilizado, incluyendo las bajas temporales que haya solicitado.

Los alumnos no podrán exceder el límite máximo de créditos por periodo escolar señalado en el plan de estudios ni cursar un programa académico en un tiempo menor al estipulado en el artículo 71 de este Reglamento.

Artículo 75. El alumno que haya agotado el tiempo máximo de conclusión del programa académico, incluyendo la ampliación de plazo, podrá:

- Optar por la certificación de las unidades de aprendizaje, asignaturas, módulos o equivalentes, acreditados, y
- II. Solicitar y obtener, previo análisis de su historial académico y el perfil correspondiente, autorización de la Secretaría Académica para cursar el complemento de sus estudios en una modalidad diferente a la escolarizada

CONSEJO GENERAL CONSULTIVO

un programa académico equivalente, siempre y cuando el cupo del mismo lo permita.

Artículo 76. La dirección de la unidad académica o centro, previa autorización de la Dirección de Coordinación correspondiente de la Secretaría Académica, establecerá los programas de regularización académica pertinentes para los niveles medio superior y superior.

Capítulo Séptimo De las Altas, Bajas y Cambios

Artículo 77. El alumno podrá dar de alta unidades de aprendizaje, asignaturas, módulos o equivalentes adicionales a aquellas en que se encuentre inscrito hasta diez días hábiles antes de la primera evaluación parcial de la unidad de aprendizaje, módulo o equivalente, a la que desea ingresar, siempre y cuando:

- No rebase el número máximo de créditos establecidos en el plan de estudios correspondiente para un período escolar;
- II. El plan de estudios le permita cursar dichas unidades de aprendizaje, asignaturas, módulos o equivalentes y estas se ofrezcan en el periodo escolar en que desea cursarlas, y
- III. Exista el cupo suficiente en su plantel o sea aceptado en cualquier otro plantel del Instituto u otra institución educativa con la que se tenga convenio para tal efecto y cumpla con lo establecido en los artículos 15 y 56.

Artículo 78. El alumno podrá solicitar la baja temporal de hasta tres unidades de aprendizaje, asignaturas, módulos o equivalentes en que se encuentre inscrito en

CONSEJO GENERAL CONSULTIVO

un ciclo escolar, siempre y cuando mantenga el número mínimo de créditos establecido en artículo 74.

Tratándose de una misma unidad de aprendizaje, asignatura, módulo o equivalente procederá la baja temporal máximo en dos ocasiones; no se otorgará esta baja cuando el alumno se encuentre recursando la unidad de aprendizaje, asignatura, módulo o equivalente.

En ambos casos, el alumno deberá hacer la solicitud correspondiente en un plazo menor a diez días hábiles antes de la primera evaluación parcial de la unidad de aprendizaje, asignatura, módulo o equivalente. Una vez transcurrido este plazo no se autorizará la baja temporal y la unidad de aprendizaje, asignatura, módulo o equivalente, se dará por cursada.

Artículo 79. Los alumnos de nivel medio superior y superior podrán solicitar a la dirección de la unidad académica o centro, baja temporal del programa académico, hasta por un año, previa justificación, siempre y cuando hayan cursado y acreditado al menos el diez por ciento del programa académico respectivo.

En caso de obtener la baja, no podrá cursar ni acreditar ninguna unidad de aprendizaje, asignatura, módulo o equivalente durante la vigencia de la misma.

Artículo 80. Los alumnos podrán solicitar y obtener, por una sola vez, un cambio de programa académico por nivel y modalidad educativa, para lo cual se requiere cumplir con los requisitos que para tal efecto emita la Secretaría Académica o la Secretaría de Investigación y Posgrado, según sea el caso.

CONSEJO GENERAL CONSULTIVO

Artículo 81. Los alumnos de los niveles medio superior y superior que deseen cambiar de modalidad educativa o de programa académico deberán obtener autorización de la dirección de coordinación académica correspondiente y ésta dependerá del cupo y el promedio global de calificaciones, previo cumplimiento de los requisitos que establezca el programa académico.

Para no rebasar los cupos, en caso de alta demanda, se aplicarán en orden decreciente los siguientes criterios de selección:

- I. Haber concluido al menos tres períodos escolares con el promedio más alto;
- Cumplir en todos los períodos escolares con el máximo o el promedio de créditos requeridos en el plan;
- III. Que no haya solicitado y obtenido baja temporal, y
- IV. Que no haya presentado exámenes extraordinarios.

Para el caso de alumnos de posgrado, deberán contar con la autorización del colegio de profesores de posgrado que corresponda, al cual corresponderá fijar las condiciones bajo las cuales se podrá otorgar el cambio.

Artículo 82. El alumno de los niveles medio superior y superior causará baja definitiva del Instituto cuando:

- I. Lo solicite;
- No haya solicitado inscripción o baja temporal, al periodo escolar al que tenga derecho;
- III. Cuando haya agotado el tiempo máximo, incluyendo ampliación de plazo si se solicitó, para concluir el programa académico;

CONSEJO GENERAL CONSULTIVO

- IV. Cuando haya agotado las oportunidades señaladas en este reglamento para acreditar una o más unidades de aprendizaje, asignaturas o su equivalente, y
- V. Por resolución fundada y motivada de la Comisión de Honor o de la Comisión de Situación Escolar.

Artículo 83. El alumno de posgrado causará baja del Instituto cuando:

- I. Lo solicite;
- II. No haya solicitado inscripción, baja temporal o receso, al periodo escolar al que tenga derecho;
- III. Haya agotado el tiempo máximo, incluyendo ampliación de plazo, para concluir el programa académico;
- IV. No acredite dos o más asignaturas cursadas;
- V. No acredite una misma asignatura después de haberla cursado dos veces:
- VI. Reciba dictamen reprobatorio en el examen de especialidad médica, predoctoral o de grado;
- VII. Incurra en falta de probidad, y
- VIII. Así lo resuelva la Comisión de Honor.

Capítulo Octavo

De la Certificación y el Egreso

Artículo 84. El Instituto, a través de la Dirección de Administración Escolar, expedirá al término de cada periodo escolar los siguientes documentos definitivos, según sea el caso: diplomas, certificados parciales o totales, así como los títulos profesionales o de grado que correspondan.

CONSEJO GENERAL CONSULTIVO

La expedición de constancias y boletas de calificaciones, tratándose de documentos oficiales, corresponderá a las unidades académicas y centros y deberá sujetarse a los formatos y criterios de emisión que para tal efecto determine la Dirección de Administración Escolar sujetándose a las disposiciones aplicables. En todo caso, deberán incluir la firma del director de la unidad académica o de investigación en la cual se realizó el registro de la trayectoria escolar.

La emisión de constancias de programas de formación complementaria y de actualización y capacitación técnica y profesional, así como de enseñanza de lenguas extranjeras, corresponderá a la Dirección de Posgrado o de coordinación académica respectiva, cuando se trate de aquellos que requieren valor curricular y sean susceptibles de ser reconocidos en un programa académico de los niveles medio superior, superior y posgrado, así como en la promoción docente.

Corresponderá a la Secretaría de Extensión e Integración Social la emisión de las constancias o diplomas de los programas que no requieran el reconocimiento señalado.

Los documentos a que hace referencia el primer párrafo del presente artículo, se expedirán también a los establecimientos educativos particulares que cuenten con reconocimiento de validez oficial de estudios, previo cumplimiento de los requisitos que para el efecto se establezca en el reglamento correspondiente.

Artículo 85. La Dirección de Administración Escolar expedirá las cartas de pasante a solicitud de los alumnos en los términos de los artículos 30 de la Ley de Profesiones y 51 de su Reglamento.

CONSEJO GENERAL CONSULTIVO

Artículo 86. La Dirección de Administración Escolar expedirá los certificados de estudios globales y parciales a solicitud del alumno.

Artículo 87. Una vez solicitada la expedición del certificado, título profesional o grado académico, la Dirección de Administración Escolar realizará una revisión global de estudios con el objeto de verificar el cumplimiento de todos los requisitos académicos y administrativos previstos en el programa académico respectivo, así como los que fijen los reglamentos y disposiciones normativas aplicables.

Artículo 88. La Dirección de Administración Escolar tramitará ante la Dirección General de Profesiones, dependiente de la Secretaría de Educación Pública, el registro del título o grado académico y la expedición de la cédula de ejercicio con efectos de patente, de conformidad con lo señalado en el artículo 3° de la Ley Reglamentaria del Artículo 5° Constitucional . Los interesados en obtener el título profesional o grado académico deberán cubrir las cuotas y derechos respectivos.

Artículo 89. Para los efectos de titulación, obtención de grado o certificación de estudios de los programas académicos no vigentes, el Instituto otorgará plena validez a los estudios acreditados dentro de los cinco años posteriores a su culminación. Una vez expirado este término, se deberán aplicar las reglas de equivalencia correspondientes para, de proceder, emitir el título, diploma, certificado o constancia a los que haya lugar.

Artículo 90. La conformación de las actas de calificaciones de los exámenes a los que se refiere el artículo 66, corresponderá a la Dirección de Administración Escolar.

CONSEJO GENERAL CONSULTIVO

Artículo 91. Corresponderá a las unidades académicas el manejo, control y registro de las evaluaciones parciales, debiendo reportarlas a la Dirección de Administración Escolar por medio de los sistemas electrónicos disponibles.

Artículo 92. Los profesores deberán notificar a la Dirección de Administración Escolar, por conducto de los sistemas electrónicos disponibles, y remitir al departamento de control escolar del plantel en el cual cursó el alumno la unidad de aprendizaje, asignatura, módulo o equivalente, dentro de los tres días hábiles posteriores a la presentación de cada examen, las actas con las calificaciones de la evaluación parcial o final correspondiente, para los niveles medio superior y superior. Para la entrega de calificaciones relativas a programas académicos de posgrado, se contará con veinte días hábiles.

El departamento de control escolar del plantel resguardará la documentación de respaldo respectiva.

La falta de cumplimiento en la entrega de la documentación que avala las evaluaciones por parte de los profesores dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la normatividad aplicable.

Capítulo Noveno

De las Prácticas Escolares, Prácticas Profesionales, Servicio Social y Estancias de Trabajo o Investigación

Artículo 93. Las prácticas escolares deberán ser realizadas de acuerdo a lo señalado en el plan de estudios correspondiente, pudiendo ser parte de una

CONSEJO GENERAL CONSULTIVO

unidad de aprendizaje, asignatura, módulo o equivalente o constituirse en una como tal o bien ser requisito para la acreditación del programa de estudios.

Artículo 94. Las prácticas profesionales, cuando sean consideradas en el programa académico, formarán parte del plan de estudios y serán consideradas como una unidad de aprendizaje, asignatura, módulo o equivalente.

Para realizar las prácticas profesionales se requiere que el alumno haya cubierto al menos el cincuenta por ciento de los créditos del plan de estudios.

Las prácticas profesionales tendrán una duración mínima de 240 horas.

Artículo 95. El servicio social formará parte del plan de estudios y será considerado como una unidad de aprendizaje.

De acuerdo con el artículo 5° constitucional los alumnos de educación media superior y superior prestarán el servicio social con carácter temporal y obligatorio como requisito para obtener el titulo profesional.

El servicio social se prestará durante un tiempo no menor a seis meses, ni mayor de dos años cubriendo un total de 480 horas, no debiendo ser mayor a cuatro horas diarias. Para poder iniciar el servicio social el alumno deberá haber cubierto al menos el 60 por ciento de créditos del plan de estudios.

Cuando se trate de alumnos de carreras del área de la salud, el servicio social deberá apegarse a lo dispuesto en la normatividad correspondiente del sector salud.

CONSEJO GENERAL CONSULTIVO

Artículo 96. Cuando el programa académico así lo requiera, deberán acreditarse estancias de trabajo individuales o grupales, de laboratorio, de campo o de gabinete, por el tiempo señalado en el plan de estudios.

Estas estancias podrán ser desarrolladas de manera intensiva, previa justificación del alumno.

Capítulo Décimo

De la Obtención del Título Profesional y del Grado Académico

Artículo 97. Para la obtención del título profesional correspondiente a estudios de nivel medio superior o superior, se estará a lo dispuesto por el Reglamento respectivo. Para el caso de la titulación curricular, el alumno podrá optar por alguna de las modalidades siguientes:

- I. Evidencias de aprendizaje;
- II. Cursos, v
- III. Proyecto de investigación.

El alumno que no acredite la titulación curricular podrá elegir alguna opción señalada en el reglamento respectivo hasta por dos ocasiones más.

Artículo 98. En la modalidad de titulación por evidencias de aprendizaje el alumno deberá presentar un proyecto o prototipo.

Artículo 99. La modalidad de titulación por cursos consistirá en la acreditación de un número específico y definido de ellos que deberán estar incorporados al plan de estudios, acumular un total de no menos de 150 horas efectivas de curso

CONSEJO GENERAL CONSULTIVO

y en los que el alumno deberá obtener una calificación mínima de ocho en cada uno.

En la titulación curricular por cursos, también se reconocerán aquellas unidades de aprendizaje, asignaturas, módulos o equivalentes que correspondan a un programa académico del nivel inmediato superior, siempre y cuando se acrediten antes de la conclusión del plan de estudios que se esté cursando, acumulen un total de no menos de 100 horas efectivas de curso, obtengan una calificación no menor de ocho en cada uno y cuenten previamente con la autorización correspondiente.

Artículo 100. En la modalidad de titulación por proyecto de investigación, el alumno deberá entregar un reporte de actividades avalado por el investigador responsable y por la Secretaría de Investigación y Posgrado, acompañado del registro otorgado por dicha Secretaría o por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

Artículo 101. Para la obtención del grado académico el alumno deberá apegarse a lo señalado en el programa académico correspondiente y en general:

- Para programas de especialidad deberá presentar tesina, o cuando proceda, examen general de conocimientos;
- Para programas de especialidad médica deberá presentar tesis y aprobar el examen de especialidad;
- III. Para programas de maestría deberá presentar tesis y aprobar el examen de grado o cuando proceda, tesina y examen de grado o examen general de conocimientos, y

CONSEJO GENERAL CONSULTIVO

IV. Para programas de doctorado en ciencias deberá presentar tesis, acreditar el examen predoctoral y el examen de doctorado.

Capítulo Décimo Primero

De las Sanciones y el Procedimiento de Reconsideración

Artículo 102. Las autoridades escolares, el personal docente y el personal de apoyo y asistencia a la educación que actúen sin tener facultades, o incurran en alguna de las responsabilidades previstas en el artículo 130 del Reglamento Interno, serán sancionados en los términos establecidos en la normatividad aplicable, haciéndolo del conocimiento del Órgano Interno de Control en el Instituto, cuando corresponda.

Artículo 103. Todo acto que afecte la autenticidad de los procesos de evaluación y las calificaciones que de ellos deriven, dará origen a la aplicación de las sanciones previstas en el presente reglamento y en otras disposiciones normativas aplicables.

Artículo 104. El director de la unidad académica o centro de investigación donde se impartan programas académicos, previa opinión del Consejo Técnico Consultivo Escolar y en su caso del colegio de profesores de posgrado, podrá decretar la baja de un alumno por cuestiones disciplinarias cuando:

- Deje de observar un comportamiento que enaltezca el nombre y la calidad académica del Instituto;
- Cometa cualquier acto de violencia en contra de persona o bienes dentro de las instalaciones politécnicas;

CONSEJO GENERAL CONSULTIVO

- III. Falsifique, altere o utilice indebidamente documentos escolares, sellos y papeles oficiales;
- IV. Dañe, destruya o deteriore instalaciones, equipos, libros, objetos y demás bienes del Instituto;
- V. Intente influir indebidamente en el profesor o en otro integrante del personal del Instituto con el objeto de acreditar una asignatura o conseguir la modificación de la calificación obtenida, y
- VI. Distribuya, posea o consuma psicotrópicos o estupefacientes, así como bebidas embriagantes en las instalaciones del Instituto o concurra al mismo bajo la influencia de alguno de ellos.

Artículo 105. Son causas de responsabilidad de los alumnos las siguientes:

- Presentar documentación falsa o alterada en la realización de cualquier trámite escolar:
- II. Emplear o permitir el uso indebido por sí o por un tercero de las credenciales que con el carácter de alumno le haya otorgado el Instituto, y
- III. Suplantar o permitir ser suplantado en la realización de un examen o de cualquier otra actividad académica.

Artículo 106. Los alumnos que incurran en cualesquiera de las causas de responsabilidad previstas en el artículo anterior, se harán acreedores, según corresponda, a las siguientes sanciones:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación escrita;
- III. Suspensión del derecho a cursar un unidad de aprendizaje, asignatura, módulo, o su equivalente hasta por seis meses;

CONSEJO GENERAL CONSULTIVO

- IV. Baja temporal de la unidad académica de adscripción hasta por seis meses,y
- V. Baja definitiva del Instituto.

Artículo 107. Corresponderá al director de la unidad académica o centro de investigación donde se impartan programas académicos, previa opinión del Consejo Técnico Consultivo Escolar o del colegio de profesores de posgrado, según corresponda, determinar la sanción a que se haga acreedor el alumno por incurrir en alguna causa de responsabilidad concediéndole, lo solicite o no, el derecho de audiencia en un periodo no mayor a 20 días hábiles a partir de la notificación de la sanción. Transcurrido este plazo sin que el afectado haya hecho uso de este recurso, el dictamen se dará por definitivo.

Artículo 108. Las sanciones deberán ser fijadas por escrito, notificarse fehacientemente al interesado y expresar los hechos que las motiven, así como la referencia a las normas que se consideren violadas, en los términos de la normatividad aplicable.

Artículo 109. Los alumnos que se vean afectados por alguna resolución emitida por una autoridad académica podrán interponer, por una sola ocasión, los recursos de apelación y de reconsideración, según corresponda.

Corresponderá el ejercicio del recurso de reconsideración contra aquellas resoluciones que recaigan sobre asuntos de carácter disciplinario. Contra las resoluciones emitidas por la Comisión de Situación Escolar del Consejo Técnico Consultivo Escolar, procederá el recurso de apelación.

CONSEJO GENERAL CONSULTIVO

Artículo 110. Corresponde a la Comisión de Situación Escolar del Consejo Técnico Consultivo Escolar o al colegio de profesores de posgrado, según corresponda, atender los asuntos que le presenten los alumnos sobre escolaridad.

Artículo 111. Corresponde a la Comisión de Situación Escolar del Consejo General Consultivo o al colegio de profesores de posgrado, según corresponda, lo siguiente:

- Generar las normas y criterios de operación de las Comisiones de Situación
 Escolar de los Consejos Técnicos Consultivos Escolares;
- II. Dictaminar sobre la baja o continuidad de los estudios de los estudiantes que interpongan apelación, y
- III. Los casos que someta a su consideración el Secretario Académico.

Artículo 112. Las decisiones de las Comisiones de Situación Escolar no podrán contravenir lo establecido en este reglamento, en los planes y programas de estudio, ni en las demás disposiciones aplicables.

Artículo 113. El recurso de apelación deberá interponerse por escrito ante la Comisión de Situación Escolar del Consejo General Consultivo dentro de los siete días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución.

Artículo 114. Corresponde a la Comisión de Honor del Consejo General Consultivo atender los asuntos de carácter disciplinario.

CONSEJO GENERAL CONSULTIVO

El escrito a través del cual se interpone el recurso de reconsideración se presentará ante la Comisión de Honor del Consejo General Consultivo dentro de los siete días hábiles siguientes a la fecha de la resolución que motivó la solicitud de reconsideración.

Artículo 115. El escrito a través del cual se interponga algún recurso deberá expresar lo siguiente:

- I. La autoridad académica a quien se dirige;
- II. El nombre del alumno y el lugar que señale para efecto de notificaciones;
- III. El acto que recurre y fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del mismo;
- IV. Los agravios que se le causan;
- V. Copia de la resolución o acto que se impugna y de la notificación correspondiente, y
- VI. Las pruebas que ofrezca, que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado debiendo acompañar las documentales con que cuente.

Artículo 116. La autoridad competente deberá resolver el recurso y notificarlo en un plazo que no excederá de diez días hábiles contados a partir de la fecha de sesión de la Comisión. Dicha resolución deberá estar fundada y motivada.

Artículo 117. En los términos de la normatividad aplicable, los alumnos podrán solicitar la intervención de la oficina de Defensoría de los Derechos Politécnicos, a fin de otorgar el apoyo que corresponda a las gestiones y recursos que tramiten.

CONSEJO GENERAL CONSULTIVO

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente al de su

publicación en la Gaceta Politécnica.

SEGUNDO.-. Se abroga el Reglamento de Estudios Escolarizados para los Niveles

Medio Superior y Superior del Instituto Politécnico Nacional, publicado en la

Gaceta Politécnica de fecha 16 de octubre de 2000.

TERCERO.- El Director General del Instituto expedirá las disposiciones

reglamentarias previstas en este Reglamento, mientras tanto continuarán

vigentes las que en la materia contemple la normatividad anterior a la publicación

del presente ordenamiento.

QUINTO.- Los asuntos que se encuentren pendientes a la entrada en vigor del

presente Reglamento continuarán su trámite en los términos de aquel que se

abroga o del que más beneficie al interesado.

CUARTO.- Las situaciones no previstas en este ordenamiento serán resueltas por

el Director General o por conducto del servidor público que él designe.

México Distrito Federal, a los treinta días del mes de junio de dos mil seis.

"LA TÉCNICA AL SERVICIO DE LA PATRIA"

DR. JOSÉ ENRIQUE VILLA RIVERA DIRECTOR GENERAL

49

INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL CONSEJO GENERAL CONSULTIVO